

Carta No. 0667-2022-APMTC/CL

Callao, 28 de noviembre de 2022

Señores

FAMAINDU E.I.R.L.

Calle Los Pinos Mz. I Lt. 16-B

Puente Piedra. -

Atención: Percy Gamarra
Gerente General.
Expediente: **APMTC/CL/0331-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Faltantes de Carga
Fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **FAMAINDU E.I.R.L** ("FAMAINDU" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 15.10.2022, la nave GRANDE ISLAND de Mfto. 2022-02200, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el muelle 03-A.
- 1.2 Con fecha 07.11.2022, FAMAINDU presentó un reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de tres (3) rollos de alambrón identificados con los BL No. GIBYQCAL20.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por el supuesto faltante de tres (3) rollos de alambrón identificados con los BL No. GIBYQCAL20.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención

y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Como es de verse, el literal c) del Reglamento de Atención y Solución de Controversias de APMTC, determina como causal de improcedencia, a la figura de la imposibilidad jurídica, siendo esta el conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el análisis y la consiguiente emisión de un pronunciamiento por el órgano resolutor en sus propios términos.

Así las cosas, de la revisión del caso concreto, se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia, toda vez que la Reclamante retiró los sesenta y nueve (69) rollos de alambroñ consignados al B/L No. GIBYQCAL20.

Job No.	Category	Cargo No.	Qty	Truck No.	Gate Ticket No.	Start Date
J221022003639215	Import	GIBYQCAL20	11	BKE700	2210275008	2022-10-22 11:04
J221022003639219	Import	GIBYQCAL20	11	BAJ837	2210275003	2022-10-22 11:06
J221022003639273	Import	GIBYQCAL20	11	T3O883	2210275011	2022-10-22 11:32
J221022003639528	Import	GIBYQCAL20	11	T1R937	2210275158	2022-10-22 13:09
J221022003639540	Import	GIBYQCAL20	11	D5K722	2210275157	2022-10-22 13:12
J221026003651318	Import	GIBYQCAL20	11	C7J743	2210275161	2022-10-22 13:18
J221109003683063	Import	GIBYQCAL20	3	D5R809	2210292461	2022-11-09 19:34
			69			

Por tanto, al haberse retirado la mercadería materia de reclamo, la controversia concluyó, por lo que resulta jurídicamente imposible pronunciarse respecto a los hechos que abrina generado el presunto faltante.

En ese sentido, corresponde declarar IMPROCEDENTE el presente reclamo en este extremo, de acuerdo a lo señalado en el inciso c), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **FAMAINDU E.I.R.L** visto en el **Expediente APMTC/CL/0331-2022**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM TERMINALS CALLAO S.A.